

de Cámara, de como les han entregado la dicha copia; y lo que de otra manera pagare, no se les reciba en cuenta. (Cap. 14. hasta 19. de la ley 15. tit. 14. lib. 2., y cap. 11. hasta 14. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) Los capítulos 11 á 14 de la L. 17, tit. 26, lib. 8 de la Recopilacion, empiezan de este modo:

«11. Por el capítulo catorce de la dicha Provision se manda, que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte tengan en la Carcel della en una arca à recaudo un libro, en que se assienten todas las condenaciones que se aplicaren à la dicha nuestra Camara, con particularidad, i distincion, i que cada uno de los Escribanos del Crimen de los dichos Alcaldes tenga libro por sí à parte de las dichas condenaciones que ante él hicieren, segun i como le han de tener los Escribanos de Camara del nuestro Consejo, sò pena de pagar lo que montare la condenacion que dexaren de assentar en el libro, i de suspension de oficio por medio año: i hemos sido informados que todas las dichas condenaciones se assientan en el libro del Acuerdo; donde se dan las sentencias, i que à esta causa no ai libro general dellas, ni le han tenido particular cada uno de los dichos Escribanos del Crimen, como por el dicho capítulo està mandado, y que por el dicho libro del Acuerdo dan relacion en cada un año los dichos Escribanos al Receptor General de las dichas condenaciones: i porque nuestra voluntad es que el dicho capítulo catorce de la dicha Provision se guarde, i cumpla, como en él se contiene; mandamos que assi se haga, i que demàs de lo que por él se ordena, los dichos Escribanos den otra tal relacion etc.

12. Tambien se manda por el capítulo quince de la dicha Provision, que el dicho Receptor General en principio de cada un año, ponga en poder de la persona, que por los dichos Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios tocantes à la execucion de la Justicia, que los dichos Alcaldes mandaren hacer, i que la dicha persona, en fin de cada año, dè cuenta al dicho Receptor General de lo que uviere gastado, i sobre lo que restare en su poder, le cumpla los dichos quinientos ducados: i por no bastar esta cantidad, se mandò despues que se depositassen otros treientos ducados cada año: mandamos que por todos fuessen ochocientos ducados cada año: mandamos que los Contadores de las dichas penas de Camara etc.

13. Por el capítulo diez i ocho de la dicha Provision se manda, que si alguno de los dichos Alcaldes, estando en nuestra Corte, ò yendo de camino, quando la dicha nuestra Corte se muda, ò en otra manera hiciere alguna condenacion para la dicha nuestra Camara por ante otro Escribano, que no sea de su Audiencia, dentro de quince dias de como la Corte uviere llegado, ò antes, assiente la dicha condenacion en el dicho libro: mandamos que lo mismo haga qualquiera de los Escribanos del Juzgado etc.

14. Por el capítulo diez i nueve de la dicha Provision se manda, que en fin de Enero de cada un año, los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro copia cierta, i verdadera de todas las condenaciones que en el año antes uvieren hecho para nuestra Camara, i firmada de sus nombres, la den, i entreguen al nuestro Receptor General de las dichas penas: i que no se libren los salarios de los dichos Alcaldes, ni de algunos de ellos, hasta que traigan fee del Contador de las dichas penas de Camara, de como se les ha dado, i entregado la dicha copia: mandamos que aquella se entregue de aquí adelante à los dichos Contadores de las dichas penas de Camara etc.»

LEY XVII. — Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa.

D. Felipe II. y en su ausencia D.^a Juana, Princesa de Portugal, y Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 19, 20 y 21.

Mandamos, que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Corte cobren por sus personas los derechos de las partes ó de sus Procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados; y que asienten en la segunda hoja del proceso ó probanzas los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansimismo pongan en las provisiones ó mandamientos, ó escrituras que dieren signadas, los derechos que llevan, so pena de los pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la Cámara.

Los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel (36) so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspension de sus oficios.

Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven derechos algunos de los procesos y probanzas que se han de tasar, àntes y primero que se lleven à tasar y tassen; y guarden y cumplan lo que està mandado que hagan los Escribanos de Cámara del Consejo con el Tasador en su arancel en todo lo allí contenido, y so las penas que allí estan declaradas. (Cap. 19, 20 y 21 de la ley 3. tit. 21. lib. 2. R.)

TITULO XXVIII.

DE LOS ALCALDES, JUECES DE PROVINCIA DE LA CORTE (a).

LEY I. — Número y calidad de los Alcaldes de Corte; y su conocimiento en las causas civiles, con las apelaciones al Consejo.

D. Juan II. en Guadaluara año 1436 pet. 1; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476 pet. 3 y 13, y en Toledo año 480 ley 33.

Es nuestra merced, que en la nuestra Corte y Rastro esten y residan de continuo quatro Alcaldes, quales Nos nombráremos; y que sean tales quales cumplan à nuestro servicio y à la execucion de nuestra Justicia; y que sirvan por sus personas los oficios: y que de ellos en las causas civiles no haya apelacion ni suplicacion, ni agravio ni nulidad, salvo para ante Nos y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno. (Ley 2. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Repetimos la nota puesta al principio del título anterior.

(36) Por uno de los cap. de la pragmática de aranceles de 9 de Enero de 1722 se asigna el que deben observar los Escribanos de Cámara del Crimen, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (Parte del aut. 1. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY II. — Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado à las causas de su Rastro.

D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 36.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Rastro no se entremetan de conocer de las causas que por apelacion son ó fueren devueltas à los nuestros Oidores, ó à los nuestros Alcaldes de las Provincias: ni conozcan otrosí de otros procesos ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas que al Rastro (1) pertenesce conocer. (Ley 3. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY III. — Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Ordenamos y mandamos, que los dos Alcaldes, que habemos de nombrar por su turno de los seis que ha de haber siempre en nuestra Corte, cada uno hayan de conocer y conozcan de todos los negocios y causas civiles de Rastro que conforme à las leyes de estos Reynos han conocido y podido conocer hasta aquí todos los dichos Alcaldes, ansi de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, y ante los otros quatro Alcaldes; las quales mandamos remitir y remitimos; y no conozcan ni puedan conocer de algunas causas ni negocios criminales: pero si en presencia dellos se cometiere algun delito ó delitos, podrán prender *in fraganti* à los que los cometieren, y enviarlos presos à la cárcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes que han de conocer de las causas criminales.

Y si acaeciere, que alguno de los dichos Alcaldes (que como està dicho los hemos de nombrar cada año por su turno) hubieren visto algun pleyto en lo civil, y se mudare, àntes de determinarlo, à lo criminal; mandamos, que lo vote y determine en la forma que de yuso se dirà: y lo mismo se haga, si habiéndolo visto en lo criminal, se mudare à lo civil, porque nuestra intencion y voluntad es, que en quanto à esto se guarde lo contenido en esta ley, como si los dichos Alcaldes no se mudasen.

Y porque los dichos negocios civiles tengan mejor y mas breve expedicion y despacho, ordenamos y mandamos, que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer dellos, cada uno con quatro Escribanos de los ocho que hay de Provincia, hagan audiencia pública en las Salas que para este efecto hay en la cárcel de Corte, en cada un dia tres horas à la tarde en esta manera: desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre desde las tres hasta las seis.

(1) Por auto del Consejo de 15 de Diciembre de 1579 se previno à los Escribanos de Provincia de la Corte, que no reciban demanda alguna que no sea del Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de Casa y Corte, so pena de pagar à las partes las costas que hubieren hecho. (Aut. 1. tit. 8. lib. 2. R.)

Y porque podría acaecer, que alguno de los dichos Alcaldes estuviere enfermo ó legítimamente impedido, de manera que no pudiese asistir à la audiencia y despacho de los dichos negocios por causa de enfermedad ó legítimo impedimento; en tal caso mandamos, que el que quedare vea y despache todos los negocios en primera instancia con todos los Escribanos de Provincia.

Ordenamos y mandamos, que si de la sentencia ó sentencias, que en primera instancia diere alguno de los dichos Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cincuenta mil maravedis, ó dende arriba, se haya de apelar y apele para el Consejo, donde el Escribano ha de ir à hacer relacion, y se ha de despachar y determinar el negocio, segun y en la forma que hasta aquí se ha hecho; pero siendo de cincuenta mil maravedis abaxo la cantidad sobre que fuere el pleyto, la tal apelacion haya de ser para ante los dos Alcaldes, así el que dió la sentencia como el otro su compañero: los quales àmbos à dos juntos, estando el negocio en estado, lo han de ver y determinar, aunque el substanciarlo ha de ser y lo ha de hacer solamente el que no dió la dicha sentencia; y siendo los dos Alcaldes de un voto y parecer, se pronunciarà la sentencia en conformidad de lo que acordaren, y della se librarà mandamiento executorio, sin que haya lugar apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual, y lo en este capítulo contenido, mandamos se extienda ansimismo à los negocios pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no estando ya en el dicho grado en Consejo.

Y no siendo los dos Alcaldes conformes, el Escribano llevará el pleyto al mas nuevo del Consejo, para que en su casa lo vea, y despues en ella lo determine juntamente con los dos Alcaldes que en discordia lo remitieron; y de lo que los dos dellos determinaren, se librarà mandamiento executorio: pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se ha de ver y determinar por quien el Presidente nombrare, y juntarse han à votarlo los demas que lo han visto en casa del mas antiguo.

Ordenamos y mandamos, que en las causas y negocios civiles, de que conoce la Justicia ordinaria de esta Villa de Madrid, y conocieren de aquí adelante ella y las demas de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las dichas causas de mas quantía de diez mil maravedis hasta cincuenta mil, apelando alguna de las partes, se haya de presentar y seguir la apelacion ante los dichos dos Alcaldes: y ellos dos juntos, y no el uno sin el otro, vean y determinen los dichos negocios; y no puedan ir ni vayan hasta en esta cantidad las dichas apelaciones à las nuestras Audiencias adonde hasta aquí solian ir: y en conformidad de lo que los dos acordaren, se ordene y pronuncie la sentencia; y no conformándose, mandamos se tornen à ver y determinar los dichos pleytos, por la órden y forma que de yuso en esta ley està dada en la vista y determinacion de los demas pleytos civiles, de que en

grado de apelacion pueden y deben los dichos dos Alcaldes conocer.

Y si de lo que en primera instancia acordaren, alguna de las partes se agraviare, mandamos, que los mismos dos Alcaldes lo tornen á ver y determinar; y si no se conformaren, se torne á ver por la orden que está referida.

Y de lo que en este grado determinaren no haya mas apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual mandamos, se guarde asimismo en los negocios que estan pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no habiéndose las partes presentado en la nuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Pero si la condenacion fuere de diez mil maravedís, ó dende ayuso sin las costas, mandamos, que se interpongan las apelaciones para ante el Concejo, justicia y Regimiento; guardándose en todo lo que cerca de esto está dispuesto en la ley que los Señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos hicieron en la ciudad de Toledo (*Ley 8. tit. 20. lib. 11.*); porque en quanto á esto no es nuestra intencion de derogarla, ántes queremos, que quede en su fuerza y vigor.

Y para ver y determinar estos pleytos y causas, y las demas que en grado de apelacion de las sentencias, que cada uno de los dos Alcaldes hubiere dado, hubieren de ver; mandamos, que se junten los dos Alcaldes en la Sala del mas antiguo todos los lunes, miércoles y viernes de cada semana tres horas por la mañana, las quales serán desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho hasta las once; y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las siete hasta las diez, conformándose con el orden que el Consejo guardare.

Y si no hubiere pleytos que ver en grado de apelacion, así de las sentencias que cada uno dellos de por sí hubiere dado, como de los negocios que la Justicia ordinaria, como dicho es, hubiere sentenciado, todas las tres horas mandamos, que vea cada uno en su Sala sus pleytos en primera instancia, como á la tarde.

Ordenamos y mandamos, que los martes, jueves y sábado de cada semana, al principio de la hora, vayan los Escribanos de Provincia al nuestro Consejo á hacer relacion de los pleytos que fueren de cincuenta mil maravedís, ó dende arriba, que conforme á lo dispuesto en esta ley se han en él de ver y determinar en grado de apelacion de lo que cada uno de los dichos dos Alcaldes hubiere sentenciado.

Y porque por enfermedad y justo impedimento de alguno de los dichos dos Alcaldes que, como dicho es, se han de juntar para ver y determinar los dichos negocios, se podria dilatar y diferir el despacho dellos, de que las partes serán damnificadas; ordenamos y mandamos, que quando esto sucediere, se junte con el Alcalde que quedare, el mas nuevo de los quatro Alcaldes que han de conocer de los negocios criminales, los quales guardarán en todo el orden que está dicho.

Mandamos, que los dichos Alcaldes, así los que han de conocer de las causas y negocios criminales, como de los civiles, guarden entre sí sus antigüedades en to-

dos los acompañamientos públicos y particulares, y en las demas partes y lugares donde concurrieren; pues todos son Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y les han de ser guardadas las mismas preeminencias á los unos que los otros. (*Capit. 13. hasta 27. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IV. — Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion y suplicacion de los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedís.

El mismo allí por pragm. de 2 de Nov. de 1586.

Por quanto por la ley ántes desta dimos la orden, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte han de tener en conocer de las causas civiles y criminales; mandamos y ordenamos, que los dichos dos Alcaldes, que conocen de las causas civiles, puedan conocer y conozcan en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno dellos, siendo de cincuenta mil maravedís abaxo; y de las causas y negocios civiles de que conoce y conociere la Justicia desta Villa de Madrid, y de las demas ciudades, villas y lugares donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las causas de diez mil maravedís arriba hasta cincuenta mil maravedís, puedan conocer y conozcan de cien mil maravedís (2), y de ahí abaxo, por la orden y forma en la dicha ley contenida, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (*Ley 17. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY V. — Nueva orden para el conocimiento y determinacion de los negocios civiles por los Alcaldes de la Corte.

D. Felipe III. por pragm. de 1599 publicada en 1600.

Nuestros Alcaldes, que ahora son y fueren de aquí adelante, guarden en el conocimiento y determinacion de las causas civiles y criminales, que ante ellos pasaren, la forma y orden siguiente, sin embargo lo proveido en la ley tercera de este título.

1 Primeramente mandamos, que los seis Alcaldes, que ha de haber en esta nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista y determinacion de las causas criminales; y las tardes de los lunes, miércoles y viernes de cada semana visiten los presos (como por leyes de estos Reynos está determinado); excepto los dos, que conforme á esta nuestra ley se proveyere han de conocer en grado de apelacion de las causas civiles; y quedando el mas antiguo dellos reservado, para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por solo uno se pueden des-

(2) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre de 1730 se aumentó hasta trescientos mil maravedís la cantidad de que en grado de apelacion podian conocer por esta ley del Reyno los dos Alcaldes de Corte; mandando, que lo hiciesen del mismo modo que hasta entonces lo practicaban en la menor suma que les estaba preñida, pues á mas de estimarla proporcionada para que conociesen de ella sin apelacion ni súplica, haciendo executoria su sentencia, se verificaba en la cantidad que se aumentaba aquella precisa diferencia, que debia haber entre los negocios, de que conociesen los Alcaldes por de menor quantía, y los que por de esta calidad conocian los Ministros del Consejo en Sala de Provincia, en que por ley del Reyno se hallaba limitada á lo que no excediese de mil ducados.

pachar. Los otros cinco hagan audiencia de Provincia, cada uno con dos Escribanos, las tardes de los martes, jueves y el sábado, despues de la visita de los presos que hubieren hecho en la cárcel de esta Corte los dos del Consejo; y en la dicha audiencia de Provincia se ocupen dos horas, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro hasta las seis; y en quanto á la calidad de las causas civiles, de que los dichos Alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo proveido para la observancia dellas.

2 En caso que alguno ó algunos de los cinco Alcaldes, que han de conocer de las causas civiles, estuvieren ausentes ó enfermos, los Escribanos de sus Juzgados acudan á los demas Alcaldes que quedaren, así para substanciar los pleytos, como para determinarlos estando conclusos, para que tengan mas breve expedicion: y faltando dos ó mas de los dichos cinco Alcaldes, el mas antiguo asista en lo tocante á lo civil de Provincia, hasta que cese la ausencia ó impedimento de cualquiera de ellos.

3 Para mejorar y mas breve despacho de las dichas causas civiles, y para evitar costas y vexaciones de las partes; mandamos, que de los cinco Alcaldes, que han de conocer dellas, el nuestro Presidente, que es ó fuere del nuestro Consejo, nombre dos al principio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion de las causas, que los otros tres Alcaldes hubieren determinado, hasta en cantidad de cien mil maravedís (*Véase la nota 2.*); y de las que la Justicia ordinaria de esta Villa hubiere sentenciado hasta la dicha cantidad; las quales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna: y los dichos dos Alcaldes nombrados para las dichas apelaciones asistan las tardes de los lunes, miércoles y viernes en la Sala que se destinó para los dichos dos Alcaldes, que habian de conocer de lo civil en grado de apelacion, conforme á la dicha pragmática del año de 83 y en las horas por ellas señaladas, que son, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las tres hasta las seis: y ha de quedar y queda á disposicion del dicho nuestro Presidente dexar los dos Alcaldes que se nombraren para el dicho grado de apelacion, ó qualquiera dellos, aunque se haya pasado el mes para que fueron nombrados, ó nombrar otros, como le pareciere que mas convenga. Y en caso que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer en apelacion de las causas dichas, no fueren conformes en la determinacion dellas; mandamos, que entre de ellos el mas antiguo de los que se hallaren en esta nuestra Corte, que no haya determinado la tal causa, y en caso que la haya determinado, entre el siguiente en la antigüedad en su lugar para este efecto; y lo que él, y qualquier de los dichos dos Alcaldes que hubieren remitido la causa, acordaren y determinaren, se cumpla y execute, como si los dichos dos Alcaldes hubieren pronunciado sentencia en conformidad.

4 Y porque parece cosa conveniente, que los dichos Alcaldes, que han de conocer en grado de apelacion en la forma dicha, no sentencien en el dicho grado cosa alguna de las que qualquiera dellos hubiere determinado por auto interlocutorio ó sentencia definitiva; mandamos, que en tal caso se ocurra al dicho nuestro Presidente, para que nombre uno de los demas Alcaldes, y se junte con el de la dicha Sala de apelaciones, que no hubiere sentenciado la dicha causa; y entrambos la vean y determinen sin hallarse presente el que la hubiere sentenciado. (*Ley 18. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO XXIX.

DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE PROVINCIA DE LA CORTE (a).

LEY I. — Eleccion y nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de la Corte en lo civil.

D. Enrique II. en Burgos año 1569 ley 12; D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1515 cap. 7; y D. Carlos I. y D.ª Juana por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 20.

Mandamos, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, que los nuestros Alcaldes de Corte, y cada uno dellos, nombren y presenten cada dos Escribanos, que tengan título de Nos, para cada una de sus audiencias, que sean personas expertas y de confianza, idóneos y suficientes; á los quales trayan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos y conocidos, y seyendo tales, los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios, y no en otra manera; y allende de esto, para que juren que guardarán nuestro servicio, y usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que no partirán con ellos los derechos, y guardarán todas las ordenanzas de yuso contenidas, y el arancel, y todas las otras cosas que por razon de sus oficios son obligados á guardar y cumplir. Y mandamos, que despues que así fueren aprobados los dichos Escribanos, como dicho es, que los dichos nuestros Alcaldes no los puedan remover ni quitar de los dichos oficios sin causa ni razon legitima, y con acuerdo y mandamiento del Presidente y de los del nuestro Consejo: y ningun criado ni allegado de los dichos nuestros Alcaldes y Escribanos, que no tengan título de nuestro Escribano, se asiente ni dé fe en audiencia ninguna de los dichos nuestros Alcaldes de autos ni rebeldías, ni de otras cosas; so pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos, sin tener poder ni facultad para ello; y que no pidan ni lleven cosa alguna los dichos nuestros Alcaldes, por sí ni por otras personas directe ni indirecte, á los Escribanos que nombraren para las dichas audiencias, por los nombrar, so pena que lo paguen con otro tanto para nuestra Cámara. (*1.ª parte de la ley 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

(a) Habiéndose suprimido los juzgados de provincia por RR. DD. de 9 de febrero y 19 de noviembre de 1834, cesaron tambien los escribanos que en ellos actuaban.